



MINISTERIO
DE TRABAJO, MIGRACIONES
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE JUBILACIÓN Y LA ACTIVIDAD DE CREACIÓN ARTÍSTICA EN DESARROLLO DE LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA DEL REAL DECRETO-LEY 26/2018, DE 28 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS DE URGENCIA SOBRE LA CREACIÓN ARTÍSTICA Y LA CINEMATOGRAFÍA.

Marzo de 2019.



FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL	Fecha	MARZO DE 2019
Título de la norma	PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE JUBILACIÓN Y LA ACTIVIDAD DE CREACIÓN ARTÍSTICA EN DESARROLLO DE LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA DEL REAL DECRETO-LEY 26/2018, DE 28 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS DE URGENCIA SOBRE LA CREACIÓN ARTÍSTICA Y LA CINEMATOGRAFÍA		
Tipo de Memoria	Normal ☐ Abreviada ☒		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se desarrolla lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía, acerca de la compatibilidad de la pensión de jubilación y la actividad de creación artística.		
Objetivos que se persiguen	Permitir la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social y la actividad de creación artística y literaria que dé lugar a la inclusión del autor en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.		
Principales alternativas consideradas	No existe alternativa posible, ya que esta norma es un desarrollo de una norma con rango legal que insta al Gobierno a proceder al desarrollo reglamentario en un plazo de 6 meses desde su aprobación, plazo cuyo vencimiento se producirá el próximo mes de junio.		



CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO		
Tipo de norma	Real decreto.	
Estructura de la norma	La norma se estructura en parte expositiva, siete artículos, tres disposiciones finales y un anexo.	
Informes recabados/a recabar	Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad. Informe de los órganos dependientes de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de los Gabinetes y de la Secretaría General Técnica del Departamento y del Ministerio de Cultura y Deporte. Dictamen del Consejo de Estado.	
Consulta pública	Publicación en la página web del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.	
Trámite de audiencia	Publicación en el portal web del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	El artículo 149.1.17.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la

		competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☐ incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☒ no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma No afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☒ afecta a los presupuestos de la Seguridad Social. No afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	No implica un gasto para la Administración del Estado. ☒ implica un ingreso para la Tesorería General de la Seguridad Social.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género.	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐



Otros impactos considerados	No se aprecian consecuencias dignas de consideración con respecto a otros eventuales impactos, concretamente, sobre la familia, infancia y adolescencia.
Otras consideraciones	

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

Esta memoria abreviada se rige por lo previsto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria deL Análisis de Impacto Normativo, ya que su entrada en vigor tuvo lugar el 4 de diciembre del mismo año y la tramitación de este proyecto se ha iniciado en marzo de 2019. Asimismo, se rige por la Guía Metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo aprobada por el Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, toda vez que aún no se ha aprobado la adaptación prevista en el apartado 2 de la disposición adicional primera del real decreto citado.

El artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, determina que cuando se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en ninguno de los ámbitos enunciados en el artículo 2, o que estos no son significativos, se realizará una memoria abreviada.

La norma en proyecto no tiene una repercusión apreciable en ninguno de los ámbitos referidos en dicho artículo. Así, nada cabe plantear respecto al orden constitucional de distribución de competencias, por cuanto el título competencial en que se fundamenta reserva a la competencia exclusiva estatal la legislación básica y el régimen económico de la Seguridad Social. Asimismo, tiene escaso impacto económico, ya que va dirigido a un colectivo muy específico, aquellos dedicados a la actividad de creación artística y literaria que continúen con dicha actividad después de la jubilación.



En cuanto al impacto presupuestario y cargas administrativas, aunque aumentará el gasto en prestaciones del sistema de LA Seguridad Social, ya que en caso de no declararse la compatibilidad, la pensión de jubilación quedaría en suspenso, aumentan los ingresos por cotizaciones, ya que los beneficiarios han de seguir cotizando por incapacidad temporal y contingencias profesionales, además de por una cotización especial de solidaridad.

Tampoco el real decreto proyectado supone impacto alguno por razón de género, ni en la infancia y la adolescencia, ni en la familia

Finalmente, la nueva norma no produce impacto de carácter social y medioambiental, en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, por todo lo cual se considera suficientemente justificada la elaboración de una memoria abreviada.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1) Motivación y objetivos perseguidos.

Este proyecto tiene como finalidad desarrollar reglamentariamente la previsión contenida en la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía, referente a la compatibilidad del percibo de la pensión de jubilación y la actividad de creación artística o literaria.

Por tanto, el objetivo de esta norma es regular los términos y condiciones en que dicha compatibilidad puede llevarse a cabo, así como las obligaciones de cotización derivadas de la realización de una actividad artística compatible con la pensión contributiva de jubilación.

2) Análisis de alternativas



Tal y como se ha expresado en el apartado anterior, el presente real decreto se articula para dar cumplimiento a lo dispuesto en una norma con rango legal que insta al Gobierno a aprobar, en un plazo de 6 meses, una norma reglamentaria que regule los términos y condiciones de la compatibilidad entre el percibo de la pensión de jubilación y la actividad artística.

La única alternativa, por tanto, sería no tramitar el real decreto, posibilidad que no se contempla puesto que se estaría incumpliendo un mandato legal.

3) Principios de buena regulación.

Este proyecto se adecúa a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, en cuanto al principio de necesidad, cumple con el mandato de una norma legal y en lo que concierne a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia, consigue su objetivo con la elaboración de una norma reglamentaria, tal y como dispone la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre.

Finalmente, cumple el principio de transparencia en tanto que, con carácter previo a la elaboración del proyecto y conforme a lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se sustancia el trámite de consulta pública a fin de recabar la opinión de los ciudadanos y organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, a los que se les facilita información al respecto a través del portal web del Departamento.

Además, en su proceso de tramitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, este real decreto se somete al trámite de audiencia e



información pública a través de consulta directa y de su publicación en el portal web del Departamento.

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

1) Contenido del proyecto.

El **artículo 1** define el objeto de la norma, destinada a regular la compatibilidad de la pensión de contributiva de jubilación y el ejercicio de la actividad artística.

El **artículo 2** define el ámbito personal de aplicación, señalando que podrán acogerse a esta modalidad de colaboración los beneficiarios de una pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social, que con posterioridad a la fecha de reconocimiento de dicha pensión, desempeñen una actividad de creación literaria o artística y perciban por ello ingresos derivados de la titularidad de derechos de autor o derechos conexos.

El **artículo 3** establece el régimen de compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social con el desempeño de la actividad de creación literaria o artística.

El **artículo 4** se refiere al procedimiento para el ejercicio del derecho a la compatibilidad, disponiendo que cuando el beneficiario de una pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social, inicie alguna actividad de creación literaria o artística, procediendo su alta en el correspondiente régimen de Seguridad Social, deberá aportar a la Tesorería General de la Seguridad Social el modelo de certificado que figura en el anexo. Asimismo, en caso de que el interesado ya se encontrase en alta por la realización de una actividad de creación literaria o artística a la fecha de solicitar la



pensión contributiva de jubilación y decidiera acogerse a la compatibilidad, deberá comunicar tal circunstancia a la entidad gestora de la Seguridad Social aportando el correspondiente certificado.

El **artículo 5** determina la obligación de cotización en los supuestos en que se compatibilice el ejercicio de una actividad de creación literaria o artística con el percibo de la pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social, que se concretará en la cotización por incapacidad temporal y contingencias profesionales. Asimismo, se prevé una cotización especial de solidaridad.

El **artículo 6** regula el cómputo de los periodos de carencia requeridos para el acceso a las prestaciones que podría causar el beneficiario de la compatibilidad establecida en este real decreto.

El **artículo 7** se refiere a la incompatibilidad entre el percibo de la pensión de jubilación contributiva y la prestación de incapacidad temporal causada con posterioridad al hecho causante de misma, una vez haya cesado en la actividad a que se refiere el presente real decreto y se haya causado baja en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

La **disposición final primera** aclara que el título competencial para dictar el real decreto es el artículo 149.1.17.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social.

La **disposición final segunda** faculta a la persona titular del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la aplicación de este real decreto.



La **disposición final tercera** fija la entrada en vigor del real decreto en el primer día del mes siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”. No se determina su entrada en vigor el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación ya que esta norma no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de esta, según lo previsto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

El **anexo** prevé el modelo de certificación de percibo de ingresos en concepto de propiedad intelectual para la compatibilidad con la pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social.

2) Análisis jurídico.

Artículos 213.1 y 309 LGSS.

Por la naturaleza de su contenido se prevé para este proyecto de real decreto una vigencia indefinida.

Este proyecto respeta el orden constitucional de distribución de competencias, por cuanto el título competencial en el que se fundamenta es el artículo 149. 1. 17.^a de la Constitución, que reserva a la competencia exclusiva estatal la legislación básica y el régimen económico de la Seguridad Social.

3) Descripción de la tramitación

Con carácter previo a la elaboración del proyecto, se ha sustanciado el trámite de consulta pública regulado en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, mediante su publicación en la página web del Ministerio de Trabajo,



Migraciones y Seguridad Social entre los días 13 y 28 de marzo de 2019, ambos inclusive.

Con el fin de cumplir el plazo dado por el Real Decreto-ley 26/2018, el Consejo de Ministros, en su sesión de 22 de marzo de 2019, acordó la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto.

Se ha solicitado el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad.

Asimismo, se somete a informe de los centros directivos y organismos del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

Requiere informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

Requiere informe del Ministerio de Cultura y Deporte.

Requiere Dictamen del Consejo de Estado.

IV. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

La presente norma no tiene impacto alguno en las pequeñas y medianas empresas puesto que regula una situación exclusivamente aplicable a los beneficiarios de una pensión de jubilación contributiva de la Seguridad que compatibilicen la misma con el ejercicio de una actividad artística o literaria.

...



V. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

La regulación contenida en este proyecto no supone discriminación alguna por razón de género, ajustándose plenamente al artículo 14 de la Constitución Española, por lo que, de conformidad con los artículos 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, su impacto de género es nulo

VI. IMPACTO EN LA FAMILIA.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por la disposición final quinta, tres, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que establece que “las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”, se constata que el presente proyecto no tiene impacto alguno en este ámbito.

VII. IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies (añadido por el artículo primero, veintiuno, de la Ley 26/2015, de 28 de julio) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que se establece que “*las memorias de análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia*”, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.